

RESOLUCIÓN No. 1192 03 MAR 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

**EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 20182230065035 del 25 de junio de 2018, por medio de la cual conformó lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el número de **OPEC No. 38902** denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 17** de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dio cumplimiento al uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito con relación a la provisión de dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código **OPEC No. 38902** denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 17**, con el nombramiento de las personas que por mérito adquirieron el derecho y ocupó la **posición N° 1 y 2** en la lista de elegibles así:

OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTES	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION
38902	30302869	DORALBA GÓMEZ MUÑOZ	1	2	9196	26/07/2018	16/08/2018
38902	42081047	ADRIANA MARIA GRISALES VALENCIA	2	2	9493	26/07/2018	16/08/2018

Que la señora **MARÍA ELIZABETH SARMIENTO JAIMES** ocupó la **posición N° 7** en la lista de elegibles correspondiente al empleo identificado con el Código **OPEC No. 38902** denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 17**.

Que las listas de elegibles que se conforman objeto de una convocatoria tienen una vigencia de dos (2) años, como lo señala la normatividad vigente:

Que la Ley 1960 de 2019, en su artículo 6° señala:

*"(...) **ARTÍCULO 6.** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*

RESOLUCIÓN No. 1192 03 MAR 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende: // (...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)”

Que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos.

Que el Artículo 6° y 7° del Acuerdo 001 del 16 de diciembre de 2004 dispuso:

“Artículo 6°. Funciones de la CNSC relacionadas con la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la Ley 909; (...) // (...) f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior; (...) // (...) h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa;”

“Artículo 7°. Funciones de la CNSC relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones: // a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones, de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; (...) // (...) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 909”

Que la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C -183 de 2019, M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló:

“Por tanto, a juicio de este tribunal, tanto la elaboración de la convocatoria para el concurso, como sus eventuales modificaciones, corresponden de manera exclusiva y excluyente a la CNSC, dado que estas tareas se enmarcan dentro de su competencia constitucional para administrar el sistema de carrera. (...)”

RESOLUCIÓN No. 1192 03 MAR 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, el día 16 de enero de 2020 profirió el Concepto Unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019”, en el cual señala:

“Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”.

Que la CNSC mediante la Circular Externa No 001 del 21 de febrero de 2020: emite instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes, en el que se señaló:

“Que de conformidad con el Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los “mismos empleos” ofertados.”

Que el Decreto Legislativo No. 491 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el inciso 3 del artículo 14 señala:

*“(…) **Aplazamiento de los procesos de selección en curso.** (...) En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos (...)*”

Que el Decreto 1754 de 2020 “Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria” dispuso en el artículo tercero:

RESOLUCIÓN No. 1192 03 MAR 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

*“Artículo 3. **Reactivación del período de prueba.** A partir de la publicación del presente decreto las entidades podrán iniciar el periodo de prueba con los aspirantes nombrados y posesionados, fijando compromisos para la evaluación del desempeño laboral, siempre y cuando se garantice el desarrollo, seguimiento y verificación de las actividades inherentes al empleo, que permitan una evaluación y calificación objetiva.”*

Que las señoras María del Carmen Vargas Cruz y Luz Elena Quintero Largo presentaron acción de tutela solicitando el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos.

Que en atención a la acción de tutela instaurada por las señoras María del Carmen Vargas Cruz y Luz Elena Quintero Largo en contra del ICBF y la CNSC, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira en fallo de fecha 29 de septiembre de 2020 resolvió declarar improcedente el amparo considerando que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos invocados, al no ser el medio diseñado para controvertir actos administrativos de carácter general.

Que en fallo de segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Sala Decisión Civil Familia, en fallo de fecha 24 de noviembre de 2020, dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito local el 29 de septiembre pasado, dentro de la acción de tutela promovida por las señoras María del Carmen Vargas Cruz y Luz Elena Quintero Largo contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, a la que fueron vinculados los señores Doralba Gómez Muñoz, Adriana María Grisales Valencia, Patricia Parra Ospina, MARÍA ELIZABETH SARMIENTO JAIMES, MARÍA ELIZABETH SARMIENTO JAIMES, Lilibeth Navarrete Esteban, María Elizabeth Sarmiento Jaimés, MARÍA ELIZABETH SARMIENTO JAIMES, Andrea Díaz Morales, Carolina María Valenzuela Naranjo, María Virginia Quintero Londoño, Angélica María Uribe Castro, Juliana Del Carmen Cepeda Garzón, Martha Nelvy Roldan Olave, Amorís Gómez Benavides y Gloria Inés Buitrago García.

SEGUNDO: Se concede el amparo a los derechos al trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos de las actoras y en consecuencia se ordena: a) al ICBF, en un término de dos días contado a partir de la fecha de notificación de esta providencia, verificar de la planta de personal cuáles cumplen con las condiciones de equivalencia del cargo de profesional especializado sociología – trabajo social, grado 17, OPEC 38902, código 2028, para el cual concursaron; b) de existir, ese Instituto deberá, dentro de las 48 horas siguientes, solicitar a la CNSC el agotamiento de la lista de elegibles, en estricto orden, en que se hallan las actoras; c) en caso de que los empleos vacantes sean suficientes para los puestos que ocuparon las citadas señoras en esa lista la CNSC revisará y determinará si cumplen los requisitos para el acceder a dichos cargos como equivalentes al que participaron, para ese efecto contará con el término de dos días; d) luego de lo cual las demandadas adelantarán los trámites de disponibilidad presupuestal del caso, actuación que deberá ser agotada en plazo de dos días y e) el ICBF, dentro de las 48 horas siguientes, comunicará a las actoras las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas elijan una, luego de lo cual procederá a surtir los trámites de nombramiento y posesión” (...) sic

RESOLUCIÓN No. 1192 03 MAR 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

Que sobre la obligatoriedad y cumplimiento de los fallos judiciales, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el Concepto 2106 de 2012¹ ha señalado que:

“Una de las características esenciales de la sentencia es su carácter vinculante y definitivo, y no puede ser entendida como un acto jurídico condicionado a la aceptación o no de sus destinatarios, según la evaluación que éstos hagan de ella; tanto es así, que la jurisprudencia ha señalado en repetidas oportunidades que ni los particulares ni las autoridades públicas pueden sustraerse del deber de acatar los fallos judiciales, y que, en consecuencia, “en el evento de resultar equivocados o errados como puede suceder” deben agotarse oportunamente los mecanismos que “la Constitución y la ley consagran” para su discusión”.

Empero, también ha dicho esta Sala que “el cumplimiento del fallo judicial siempre estará sujeto a que la obligación que contiene de dar, hacer o no hacer sea jurídica y físicamente posible de cumplir por parte del sujeto procesal condenado.”

Lo anterior obedece a un criterio de razonabilidad y para evitar que se produzcan consecuencias absurdas.” (Negrilla y Subraya fuera del texto original)

Que en cumplimiento de la orden judicial, el ICBF mediante oficio con radicado ICBF No. 202012110000347041 del día 28 de diciembre de 2020, solicitó el uso de listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante oficio 20211020003861, radicado en el ICBF el día 05 de enero de 2021, autorizó el uso de listas de elegibles (con cobro), para el nombramiento en periodo de prueba de **MARÍA ELIZABETH SARMIENTO JAIMES**, identificada con cédula No. **41.783.999**.

Que con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, conforme a la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, el día 15 de enero de 2021 se realizó audiencia virtual para escogencia del Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo, en desarrollo del uso de listas-Convocatoria 433 de 2016 – **OPEC No. 38902**, arrojando el siguiente resultado:

POSICIÓN	NOMBRE	C.Z. ESCOGIDO			C.Z. ASIGNADO		
		REGIONAL	MUNICIPIO	C.Z.	REGIONAL	MUNICIPIO	C.Z.
3	PATRICIA PARRA OSPINA	SUCRE	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	SINCELEJO	SUCRE	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	SINCELEJO
4	GLORIA CLEMENCIA CARDENAS OSORIO	NO CONTESTÓ			LA GUAJIRA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	RIOHACHA
5	DORALBA PACHÓN RAMOS	NO CONTESTÓ			MAGDALENA	C.Z. SANTA ANA	SANTA ANA
6	LINIBETH NAVARRETE ESTEBAN	NO CONTESTÓ			SUCRE	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	SINCELEJO
7	MARÍA ELIZABETH SARMIENTO JAIMES	NO CONTESTÓ			BOLIVAR	C.Z. MOMPOS	MOMPOS
8	SANDRA MILENA TOVAR VALENCIA	ANTIOQUIA	C.Z. OCCIDENTE	SANTAFE DE ANTIOQUIA	ANTIOQUIA	C.Z. OCCIDENTE	SANTAFE DE ANTIOQUIA

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil – Concepto 2106 del 9 de agosto de 2012 – Rad. 2012-00048-00, Consejero Ponente Luis Fernando Álvarez Jaramillo.

RESOLUCIÓN No. 1192 03 MAR 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

Que el artículo 10° del Acuerdo 0165 del 12 de marzo de 2020, "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique", expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, contempla:

"(...) ARTICULO 10°. Cobro por el uso de Lista de Elegibles. El uso de una lista de elegibles genera cobro de administración por parte de la CNSC, en los casos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 8° del presente Acuerdo.

Una vez el elegible tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, la CNSC realizará el cobro mediante la expedición del respectivo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014 de la CNSC o las normas que la modifiquen o sustituyan, y la entidad deberá efectuar el pago por dicho concepto.

En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la Entidad, la CNSC efectuara el cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interne de la CNSC y demás normas concordantes (...)"

Que como lo señala la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en la autorización del uso de listas de elegibles la Entidad deber remitir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la toma de posesión por parte del elegible.

Que una vez revisadas las listas de elegibles y previo a efectuar el correspondiente nombramiento en periodo de prueba de la elegible **MARÍA ELIZABETH SARMIENTO JAIMES**, identificada con Cedula de Ciudadanía No 41.783.999, quien fue autorizada por la CNSC, se procedió revisar los requisitos exigidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales del ICBF, y disposiciones legales previo a efectuar la correspondiente vinculación, entre ellas le Ley 1918 de 2019.

Que la Ley 1918 de 2019, "Por medio de la Cual se establece el régimen de inhabilidades a quienes hayan sido condenados por Delitos Sexuales Cometidos Contra Menores, y se crea el Registro de Inhabilidades y se dictan otras disposiciones", en su artículo 4 y 5 señala:

Artículo 4°. Deber de verificación. *Es deber de las entidades públicas o privadas, de acuerdo a lo reglamentado por el Gobierno Nacional, verificar, previa autorización del aspirante, que este no se encuentra inscrito en el registro de inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra personas menores edad, en el desarrollo de los procesos de selección de personal para el desempeño de cargos, oficios, profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores previamente definidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.- Dicha verificación, deberá actualizarse cada cuatro meses después del inicio de la relación contractual, laboral o reglamentaria.)* Negrita nuestra.

Parágrafo 1°. El servidor público que omita el deber de verificación en los términos de la presente ley y contrate a las personas que hayan sido condenados por delitos sexuales cometidos contra menores de edad será sancionado por falta disciplinaria gravísima.

Parágrafo 2° El uso del registro de inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores de edad, por parte de las entidades públicas o privadas obligadas a la verificación de datos del

RESOLUCIÓN No. 1192 03 MAR 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

aspirante en los términos del presente artículo. Deberán sujetarse a los principios, derechos y garantías previstos en las normas generales de protección de datos personales, so pena de las sanciones previstas por la ley estatutaria 1581 de 2012 por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 5. Sanciones. *La omisión al deber de verificación en los términos de la presente ley acarreará a las entidades públicas o privadas sanción consistente en multa equivalente al valor de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Que de conformidad con lo anterior y previo a efectuar los nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que fueron autorizados por la CNSC, la Dirección de Gestión Humana del ICBF, remitió a los correos electrónicos de cada uno de los elegibles (correos electrónicos registrados en el aplicativo SIMO de la CNSC), el formato establecido por la entidad, denominado **(formato autorización consulta inhabilidades por delitos sexuales contra niños niñas y adolescentes de los servidores públicos)** con el objeto de solicitar la autorización del ciudadano para efectuar la correspondiente validación, pues de lo contrario la entidad se expone a la sanciones previstas en la norma.

Que la señora **MARÍA ELIZABETH SARMIENTO JAIMES**, identificada con Cedula de Ciudadanía No 41.783.999, hasta el día 10 de febrero de 2021, remitió al ICBF la autorización para realizar la verificación en el registro de inhabilidades por delitos sexuales contra menores de edad, sistema administrado por la Policía Nacional.

Que la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo en su ARTÍCULO 17. modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. dispone:

PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que el principio de favorabilidad en materia laboral, consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, consiste en la obligación de todo servidor público de optar por la situación más favorable al empleado, en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídicas.

Sentencia T-730 de 2014.

RESOLUCIÓN No. 1192 03 MAR 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

Tanto la Corte Constitucional, como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sostenido que el principio de la condición más beneficiosa se encuentra plasmado en la Constitución, el bloque de constitucionalidad y la legislación nacional.

La Corte Constitucional, en la construcción de dicho principio, señaló en la Sentencia C-168 de 1995 lo siguiente:

"De otra parte, considera la Corte que la "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. En nuestro Ordenamiento Superior el principio de favorabilidad se halla regulado en los siguientes términos: "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho", precepto que debe incluirse en el estatuto del trabajo que expida el Congreso.

De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc.), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.

Acorde con lo anterior y en concordancia con el artículo 125 de Constitución Política con el objeto de salvaguardar el derecho al acceso a los cargos públicos que le asiste al elegible al haber superado la convocatoria 433 de 2016, se procederá a efectuar su nombramiento.

Que en el Registro Público de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la elegible **MARIA ELIZABETH SARMIENTO JAIMES**, reporta Derechos de Carrera Administrativa, en el empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 09, en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Que el Decreto 1083 de 2015 señala en el artículo 2.2.6.26 "NOMBRAMIENTO EN ASCENSO. Cuando un empleado con derechos de carrera supere un concurso será nombrado en ascenso en período de prueba por el término de seis (6) meses. Si supera este período satisfactoriamente le será actualizada su inscripción el registro público. // Mientras se produce la calificación del periodo de prueba, el cargo del cual es titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional, conforme con las reglas que regulan la materia. (Decreto 1227 de 2005, artículo 37)", por lo tanto, el nombramiento en periodo de prueba de la señora **MARÍA ELIZABETH SARMIENTO JAIMES**, será en ascenso.

Que a la fecha el empleo a proveer a través de esta resolución se encuentra ocupado mediante encargo del cual depende una cadena de encargos.

RESOLUCIÓN No. 1192 03 MAR 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, dispone que "Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados".

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 los encargos en vacancias definitivas tienen duración hasta que su provisión se efectúe con las personas que hayan sido seleccionados mediante el sistema del mérito.

Que en virtud de la provisión del empleo citado en el artículo primero de la presente resolución, conforme la lista de elegibles expedida para el efecto y en cumplimiento de un fallo judicial deben darse por terminados los citados encargos.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar en **periodo de prueba en ascenso**, en cumplimiento de un fallo de tutela, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar, ubicado en la **Regional Bolívar**:

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
41.783.999	MARÍA ELIZABETH SARMIENTO JAIMES	PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 17 (REF. 15211)	TRABAJO SOCIAL	C.Z MOMPÓS	\$4 953 304

PARÁGRAFO PRIMERO: El período de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 6176 de 2018 de la CNSC. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 433 de 2016 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Terminar los siguientes encargos en virtud del nombramiento en periodo de prueba efectuado en el artículo primero del presente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No. 1192 03 MAR 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

TIPO	REGIONAL Y DEPENDENCIA	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO DEL CUAL ES TITULAR	CARGO EN EL QUE SE ENCUENTRA ENCARGADO	RESOLUCIÓN ENCARGO
ENCARGO - VACANCIA DEFINITIVA	BOLÍVAR C.Z. MOMPÓS	33 211.575	ESTHER MARÍA DE LOS ANGELES GUZMÁN MACHUCA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-16 (11538)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17 (15211)	8770-13;2049-14
ENCARGO VACANCIA TEMPORAL	VALLE C.Z. ROLDANILLO	66.676.235	LUZ STELLA UMAÑA RUIZ	PRFESIONAL UNVERSIARIO 2044-09 (14052)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-16 (11538)	8770-13
ENCARGO VACANCIA TEMPORAL	CALDAS GRUPO DE ASISTENICA TÉCNICA	30 399 086	CARMEN CONSUELO DELGADO MOTATO	PRFESIONAL UNVERSIARIO 2044-08 (14014))	PRFESIONAL UNVERSIARIO 2044-09 (14052)	8770-13

PARÁGRAFO PRIMERO: La fecha de efectividad de la terminación de los encargos, ordenados en el artículo precedente, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en periodo de prueba en el artículo primero de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El(Los) servidor(es) público(s) objeto de la terminación de (los) encargo(s) de que trata el presente artículo, debe(n) reasumir las funciones del empleo del cual es(son) titular(es) en las dependencias donde el mismo se encuentra ubicado y hacer entrega de los elementos y asuntos que le fueron encomendados durante la citada situación administrativa, informado el estado de los mismos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de posesión de la presente resolución, y a la vez solicitar la evaluación del desempeño laboral correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: El(los) servidores deberá(n) presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de comunicación de la presente resolución en la dependencia donde se encuentra ubicado su empleo titular, cuando se trate del mismo municipio. En caso de que el cargo titular se encuentre ubicado en un municipio distinto al del empleo en que se encontraba encargado, el servidor contará con un término máximo de diez (10) días hábiles para presentarse en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO. - La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 4500 de 2016 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el *Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas*, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, así:

(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de

Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada

RESOLUCIÓN No. 1192 03 MAR 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en ascenso en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP. (...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

ARTÍCULO CUARTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

03 MAR 2021

GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO
Secretaría General

Aprobó: John Fernando Guzmán Uparela- Director Gestión Humana
Revisó: Dora Alicia Quijano Camargo- Coordinadora GRYC
Elaboró: Elizabeth Caicedo Prado

Esp/
2